KH54
.M6
M4

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TRIBUNAL PLENO

TESTIMONIO DE LAS PRINCIPALES CONSTANCIAS DE LOS EXPEDIENTES DE AMPAROS PEDIDOS POR DIVERSOS FABRICANTES DEL PAÍS CONTRA LA PARTIDA 14 DEL ART. 1º DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS, QUE IMPONE CONTRIBUCION Á LAS FÁBRICAS DE HILADOS Y TEJIDOS.

AMPARO PEDIDO EN TLAXCALA.

Demanda de los quejosos.

C. JUEZ 1º SUPLENTE DE DISTRITO:

EL Lic. Ramon Miranda y Marron, apoderado jurídico y general del Sr. Ciriaco Marron, segun lo acredita el documento que para la debida constancia exhibo, y que tomada razon de él pido se me devuelva, ante la notoria justificacion de vd. expongo: que mi poderdante es propietario de la fábrica denominada «El Valor,» sita en jurisdicción del Distrito de Zacatelco, en este Estado; fábrica en que se elaboran artefactos de algodon, tales como hilaza y mantas, y que en virtud de la anticonstitucional ley publicada el 5 de Junio próximo pasado, y su reglamento de 6 del mismo mes,

el Jefe de Hacienda de este Estado ha pasado á mi poderdante dos comunicaciones, que originales acompaño: la primera, haciéndosele la exagerada cuotizacion que se le asigna para el pago de la contribucion, malamente decretada, y la segunda notificándole que si dentro del plazo de tres dias no satisface la cantidad que se le ha señadado, se procederá al embargo de bienes bastantes á cubrirla, poniendo en ejecucion la malhadada y anticonstitucional facultad económico-coactiva.

Verificada la relacion de los hechos, paso á examinarlos con el prisma claro de nuestra Carta magna, y de dicho exámen deduzco las siguientes proposiciones, de las que la tercera no es sino consecuencia de la segunda.

1ª La ley es anticonstitucional y viola en la persona de mi representado la garantía consignada en el art. 16 de la Constitucion.

2ª La facultad económico-coactiva es igualmente anticonstitucional, y viola la misma garantía consignada en el mismo art. 16 y la comprendida en el 17.

3ª Suponiendo que la ley fuera conforme á la Constitucion, el Jefe de Hacienda no es autoridad competente para proceder por sí y ante sí contra mi representado.

4ª La ley viola la soberanía del Estado.

Fundo la primera de las proposiciones, de la manera siguiente: La fraccion II del art. 31 de la Constitucion de la República, dice: que es obligacion de todo mexicano contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes: es así que á los dueños de los establecimientos industriales se les quiere exigir una contribucion que no es ni proporcional ni equitativa, luego no estaban obligados á pagarla. Dije que la contribucion no es

ni proporcional ni equitativa: para fundar lo asentado, basta leer la fraccion XIV del art. 1º de la ley de 5 de Junio, y por ella se verá que solo se impone contribucion á determinada clase de individuos que se dedican á la industria fabril, y no proporcionalmente á los que hayan abrazado ó abrazasen otro género de industria ó trabajo, y por lo mismo no es ni proporcional ni equitativa la tantas veces dicha contribucion; y al no ser equitativa, es anticonstitucional.

Probada como lo está la anticonstitucionalidad de la contribucion, es inconcuso, y forzosamente se deduce, que la pseudo ley que estableció la tal contribucion es anticonstitucional, y que si conforme á ella se exige á mi poderdante su pago, se viola la garantía consignada en el art. 16 de la Constitucion, puesto que, si bien es cierto que por órden escrita se le molesta en sus posesiones, tenemos que advertir que tal órden no es de autoridad competente, y que no funda ni motiva la causa legal del procedimiento. No la funda, puesto que no se apoya en la ley; no la motiva, porque probado como lo está la anticonstitucionalidad de esta, no puede venirse refiriendo al caso particular que nos ocupa, puesto que segun las circunstancias del caso la misma ley debia motivarse. Además, la ley es especial para solo los fabricantes, y segun ella no se les puede juzgar, por prohibirlo expresamente el art. 13 de la Constitucion.

La segunda de las proposiciones por mí asentadas, dice: La facultad económico-coactiva es igualmente anticonstitucional y viola la misma garantía consignada en el art. 16 y la contenida en el art. 17. El art. 50 de la Constitucion de la República divide el supremo Poder de la Federacion en Legislativo, cuyas facultades se detallan en el art. 72; Ejecutivo, con las atribuciones que le da el art. 85; y Judicial, cuyas prerogativas y derechos se contienen en el 97. Segun la frac-

cion III de este último artículo, los tribunales federales son los competentes para conocer de las controversias en las que la Federacion fuere parte, y aquí la Federacion es parte, y parte actora, debiendo, en consecuencia, para ejercitar sus derechos, ocurrir forzosamente á ellos, para que segun las leyes, y aun juzgando de ellos, como lo dice la fraccion I del art. 97, decidan si debe ó no pagarse la tantas veces dicha contribucion.

¿Se cumple con la fraccion III del art. 97 de la Constitucion al ejercitar la facultad económico-coactiva? A todas luces no, pues abusando de la fuerza embargan y señalan por sí y ante sí, los representantes del Poder Ejecutivo, á cuyo ramo pertenecen los Jefes de Hacienda, bienes ajenos. No cabiendo ya la menor duda respecto de la anticonstitucionalidad de la ley que establece el procedimiento económico-coactivo, paso á fundar la última parte de la proposicion; esto es, la que se refiere á la violacion de garantías si se llevase á efecto el apercibimiento contenido en el final de la comunicacion fecha 26 del corriente.

Al fundar el funcionario de hacienda la citada órden en ley, que como se ha dicho es anticonstitucional, es lo mismo que no fundarla, supuesto el principio deducido del art. 126, de que no hay ley vigente en contra de la Constitucion; y al no fundarse el procedimiento en ley vigente, viola el art. 16: y no añado nada respecto de facultades que tengan para dar la órden, pues dicho está ya que la única autoridad competente es la judicial. Igualmente se viola el art. 17, pues cobrar á mi poderdante lo que no debe, es quererse hacer justicia por mano propia. Queda igualmente probado con lo que acabo de asentar la tercera de mis proposiciones.

La cuarta y última proposicion es, que la contribucion ataca la soberanía del Estado. El art. 40 de la Constitucion

asienta que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, y es inconcuso que el establecer contribuciones *directas* á las personas y bienes de los Estados, es atacar su soberanía y libertad, pues debemos entender que tanto una nacion como un Estado, que para el caso es lo mismo, al sujetarse á leyes que no sean las expedidas por los poderes natos del mismo, pierde su soberanía y libertad, y respecto de una Federacion, en lo que concierne al régimen interior de los Estados que la forman, el poder central no puede inmiscuirse sin que la so beranía sea herida de muerte. En este Estado, el Congreso, en uso de la misma soberanía, dictó una ley en 16 de Diciembre de 1870, exonerando de toda clase de contribuciones los establecimientos industriales.

¿Cómo coordinar esta disposicion legal contra la anticonstitucional ley de que me vengo quejando, á nombre de mi poderdante?

A vd. suplico, que con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se sirva decretar que la Justicia de la Union ampara y protege á mi representado, por violarse en su persona las garantías consignadas en los artículos 16 y 17 de la misma, con los procedimientos del Jefe de Hacienda, á quien pido se notifique la suspension inmediata de ellos, segun lo previene la última parte del art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869, por ser notoria la violacion de garantías, así como la invasion que el Poder Legislativo de la Federacion hace vulnerando y restringiendo la soberanía de este Estado.

Protesto al Tribunal mis respetos. Tlaxcala, Julio treinta y uno de mil ochocientos setenta y nueve.—*Ramon Miranda y Marron.*—Una rúbrica.

Pedimento fiscal.

C. Juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que las fracciones I y II, art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, sirven de fundamento á la queja del C. Ciriaco Marron en el recurso de amparo que tiene interpuesto contra la ley de 5 de Julio de este año, y los procedimientos de la Jefatura de Hacienda ejecutándola, pues expresa el quejoso que se violan en su persona las garantías consignadas en los artículos 13, 16 y 17 de la Constitucion general, y se vulnera además la soberanía del Estado.

La disposicion referida, que estableció un impuesto sobre los productos de las fábricas de hilados y tejidos de algodon, entre las que se encuentra comprendida la de «El Valor,» de la propiedad del promovente, no es una ley privativa en el sentido estricto del art. 13 de la Constitucion general de la República, porque no se refiere á una sola persona ni á un solo Estado de la Federacion, sino á todos los productos de esta clase que se obtengan en el país. El que esa gabela se dirija á determinados objetos, es indispensable, por constituir esto su naturaleza de impuesto indirecto que recae en una de las fuentes de riqueza en el momento de su produccion, pero que, si bien la reportan inmediatamente los fabricantes, no gravita en realidad sino sobre los consumidores, y tiene por tanto más extension para considerarse como general. La prueba evidente de esta verdad existe ya en el aumento de valor que se ha dado por aquellos á los artefactos gravados.

La soberanía de los Estados que se alega no es absoluta

sino ilimitada por la liga ó pacto federativo en todo lo que no pugne con su régimen interior; y cuando uno de los principios establecidos por la Carta fundamental es el de que el Congreso de la Union tiene facultad para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo (art. 72, fraccion VII), no debe entenderse restringida esta facultad sino solo por el precepto consignado en el art. 124. Mas el impuesto decretado en la ley de presupuestos del presente año fiscal no es alcabala y se halla fuera de la prohibicion.

Al régimen interior de los Estados corresponde ciertamente imponer las contribuciones necesarias á cubrir sus gastos públicos; pero no se opone á este derecho el que la Federacion tiene para establecer impuestos generales á los habitantes de los mismos Estados, y mucho menos del carácter del que se trata, que no es, como queda dicho, una contribucion directa que pese efectivamente sobre el capital ó trabajo de los contribuyentes.

Tampoco se ha juzgado por esta ley al C. Marron que la califica de privativa. La Jefatura de Hacienda únicamente la ejecuta cobrando la contribucion que establece en la vía administrativa, y para esto sí es autoridad competente que funda y motiva la causa legal del procedimiento, sin administrarse por sí justicia pues ni ha llegado el caso de contencion.

Basados los procedimientos de la oficina en la facultad económico-coactiva, no importan á la verdad violacion de garantías, porque no han privado al deudor del derecho de hacer contencioso el asunto y llevarlo á la decision de los tribunales. Esa facultad, tan necesaria para hacer efectivo el cobro de los adeudos al Fisco, tiene sus límites, que no se han tras-

pasado en el caso, y deja recursos expeditos á los que no reconocen como legítimos los cobros que se les hacen. Pero interpretar las garantías individuales que el quejoso invoca, en el sentido en que este lo hace, llevándolos al extremo de que por cada exhibicion de contribuciones que deje de hacerse haya de interponerse una demanda y seguirse un juicio contra los morosos, una vez que solo en la autoridad judicial reconoce competencia al efecto, es destruir la accion del Gobierno y enervar completamente la marcha administrativa; lo cual no puede fundarse en el texto de la Constitucion.

De lo expuesto se deduce rectamente: que la ley que ha determinado los procedimientos del C. Jefe de Hacienda, ni causa violacion de garantías en la persona del C. Ciriaco Marron, ni vulnera la soberanía del Estado.

Por tales fundamentos y lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitucion general y ley reglamentaria de 20 de Enero de 1869, pide el Promotor al Juzgado se sirva declarar: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Ciriaco Marron y Carballo, contra la ley de 5 de Junio de este año que ha puesto en ejecucion la Jefatura de Hacienda.

Tlaxcala, Agosto quince de mil ochocientos setenta y nueve.—*José Ignacio Márquez.*

Dictámen del Asesor.

Una estampilla de cincuenta centavos.—Juzgado de Distrito del Estado de Tlaxcala.—Ciudadano Juez 1º suplente de Distrito: Ardua y difícil es la empresa confiada á mis pobres conocimientos jurídicos, para consultar la sentencia que debe pronunciarse en el recurso de amparo promovido por

el C. Ciriaco Marron. Comenzaré expresando mi gratitud al personal de ese Juzgado que se sirvió nombrarme asesor, segun consta en el auto de 6 de Setiembre del presente año, y manifestaré los motivos que determinan mi ánimo al emitir la resolucion que en mi concepto es de rigurosa justicia, salvo siempre el mejor parecer del Tribunal y más acertado consejo de otro letrado.

Al emprender la tarea he querido alejarme de las miras de partido, que sistemáticamente buscan armas que esgrimir contra el Gobierno, inspirándome solo en los principios eternos de justicia, en las doctrinas aceptadas por la jurisprudencia y en las leyes que emanan legítimamente de las instituciones que nos rigen: creo haber conseguido mi objeto, y por eso no vacilo en dar mi consulta con la serenidad que mi conciencia reclama.

La vigilante solicitud del legislador ha establecido el recurso de amparo para que los asociados encuentren quien los proteja, cuando una disposicion, poco meditada ó hija de un excesivo celo por el bien público, ataca las garantías del hombre consignadas en el Código fundamental, ley suprema é inviolable contra la cual no es dado proceder á ninguna autoridad, por más caracterizada que esta sea.

Al dictar sus procedimientos la Jefatura de Hacienda contra el C. Ciriaco Marron, para que este satisfaga por su fábrica «El Valor» la contribucion decretada en la ley de 5 de Junio del presente año, encuentro al indicado propietario en el conflicto de obedecer un mandamiento, renunciando á las garantías que tiene adquiridas, no solo como ciudadano mexicano, sino como hombre.

La base de la democracia, inspiracion de la Carta de 57, es la igualdad ante la ley: esta igualdad comprende derechos y obligaciones; por eso el hombre, para estar en el espíritu

que envuelve el Pacto federal, puede ejercer sus derechos y debe cumplir sus obligaciones, sin solicitar más de lo que la ley concede á los demas, ni obedecer más de lo que la ley obliga á otros asociados. Desde el momento en que á determinado grupo social se impone una obligacion que no reportan los otros grupos, la igualdad acaba, se contraría la Constitucion y espira la democracia en manos de disposiciones especiales. Para evitar este resultado, el art. 13 de la Carta de 57 proclamó el principio altamente humanitario de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, esto es, por leyes especiales, obligatorias solo para un individuo ó una clase de la sociedad, que son las que destruyen la igualdad ante la justicia, ante el derecho y ante la equidad.

El encadenamiento que une los preceptos constitucionales, cuyo espíritu, como queda dicho, es establecer el imperio de la democracia, hace que el legislador, en la fraccion II del art. 31 de la Constitucion, imponga á todos los mexicanos el deber de contribuir para los gastos públicos de un modo proporcional y equitativo. No habrá proporcion, no habrá equidad, si estos gastos reportan sobre determinado grupo social, como reporta una ley privativa sobre determinada clase de la sociedad.

Si solo el productor de hilados y tejidos de lana y algodon lleva el impuesto de contribucion para el pago de una deuda pública, por más noble y laudable que sea el objeto, dicho productor soporta exclusivamente una obligacion, lo cual no es proporcional, no es equitativo, no revela igualdad ante la ley, y no es por consiguiente ni conforme al espíritu de la Constitucion ni de acuerdo con los principios de la democracia.

El art. 16 del ya citado Código constitucional, quiere que ninguno sea molestado en sus posesiones sino en virtud de

mandamiento que funde y motive la causa *legal* del procedimiento. Causa legal es la causa conforme á la ley; conforme á la ley es conforme á la Constitucion, puesto que esta es la suprema ley en la República: no siendo conforme á la Constitucion obligar á un individuo ó á un grupo social para que reporte solo un cargo de pago que debe distribuirse proporcional y equitativamente entre todos los ciudadanos, no es conforme á la ley; no siendo conforme á la ley, este procedimiento no es legal; y si pues el procedimiento no estriba en una causa legal, es inconcuso que ataca uno de los derechos consignados en el art. 16 de nuestro Código político.

Atentas estas consideraciones, he formulado la resolucion que debe darse sobre el primer punto en que apoya su solicitud el C. Ciriaco Marron al impetrar amparo de la Justicia federal.

El Supremo Poder de la Federacion está dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno de los cuales tiene determinadas sus atribuciones, sin que les sea lícito jamas extralimitarse de ellas, pues así lo exigen el órden público y la perfecta administracion. Al Poder Judicial, segun el texto del art. 97 de la Constitucion, corresponde conocer de todas las controversias en que la Federacion fuere parte.

Fuera de toda duda está que la Federacion es parte; pero se objeta que la Jefatura de Hacienda, al exigir el pago de la contribucion, obra en la esfera administrativa, dejando al causante de ella el derecho de exigir la devolucion al hacerse contencioso el negocio.

Contra el texto de la ley suprema no hay argumento posible, y el texto es terminante en este punto. Además, la contencion empieza cuando por una parte se afirma lo que por otra se niega: este es un principio de derecho reconocido por todas las legislaciones: llegada la contencion, cesa la fuer-

za administrativa, cediendo el lugar á la autoridad judicial. La misma ley de 25 de Enero de 37 reconoce este principio indirectamente al decir en su art. 2º que no deben de calificarse de contenciosos los asuntos *solo porque las partes contradigan ó resistan el pago;* claro es que la citada ley, en otros casos distintos de *contradiccion ó resistencia*, reconoce la contencion: en el caso que versa, no solo hay contradiccion y resistencia al pago, sino tambien desconocimiento de facultades para imponerlo, lo cual engendra una duda sobre la aplicacion de la ley, en cuyo caso el ordenamiento citado reconoce la contencion.

Donde hay contencion hay controversia; donde hay controversia en la que la Federacion es parte, toca conocer á los tribunales judiciales de aquella: los Jefes de Hacienda no son parte de los tribunales judiciales, luego no les compete el conocimiento desde el momento en que hay algo más que contradiccion y resistencia al pago, esto es, negacion de facultades para imponerlo.

Si el Jefe de Hacienda ha procedido en un negocio contencioso, es inconcuso que al fundar su procedimiento no lo hacia con el carácter de autoridad competente; y al querer ejecutarlo con el carácter de empleado federal, ejercia violencia: estos dos hechos son anticonstitucionales. Lo expuesto me sirvió de fundamento para formular mi opinion respecto del segundo punto del amparo. Hago salvedad respecto del tercer punto, por el que se solicita la proteccion de la Justicia federal, porque, á mi juicio, en el anterior está comprendido el asunto que trata.

Paso á ocuparme de la más difícil de las cuestiones. En su régimen interior, los Estados ejercen su soberanía con absoluta independencia de la Federacion: la propiedad, el comercio y la industria de cada Estado, son cosas que pertenecen exclusivamente á su régimen interior; están, por lo tanto, sujetas á la soberanía del Estado. Así lo ha reconocido Paschal, quien al hablar del poder refiriéndose á los Estados, afirma que: «son soberanos para establecer contribuciones sobre toda propiedad del individuo, dentro de los límites de cada Estado, y ante ese poder, el Congreso de la Union no ejerce ninguno.»

Lo que el tratadista afirma de la Constitucion de los Estados-Unidos del Norte, es aplicable á la nuestra. Así lo comprendió la Legislatura de Tlaxcala al dar su ley en diez y seis de Diciembre de setenta, exonerando del pago de toda contribucion al que estableciere una fábrica: sentir de otra manera en este punto, seria tanto como aceptar que los Estados diesen leyes garantizando derechos, cuyos derechos, despues de estar legítimamente adquiridos, quedarian expuestos á desaparecer ante una disposicion federal.

El artículo ciento diez y siete del Pacto de los Estados-Unidos Mexicanos enseña que: las facultades que en dicho texto no están expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados: en dicho texto no consta *expresamente*, es decir, de una manera clara, terminante y sin dejar lugar á duda de ninguna especie, que los funcionarios federales sean competentes para decretar contribuciones que afecten la industria perteneciente al régimen interior de los Estados: luego la facultad es exclusiva de estos. Atacándose esta facultad se viola su soberanía, y por lo mismo, lo prescrito en los artículos ciento diez y siete y su relativo cuarenta de la Constitucion federal.

Estos motivos, que procuré colocar en la balanza de la equidad, me impulsaron á determinar lo que, en justicia, creo debe resolverse sobre el cuarto punto del recurso interpuesto por el C. Ciriaco Marron ante el Juzgado de Distrito.

Despues de meditar concienzudamente sobre todos y cada uno de los motivos expresados, encontrando mi opinion de conformidad con lo que en los casos semejantes aconsejan los tratadistas; guiado únicamente del deseo de hacer que, esclarecidos los hechos y estudiadas las doctrinas, se coloque la verdad en el lugar que le corresponde y se salven los principios eternos é inmutables de la justicia, así como el espíritu democrático que ha inspirado las instituciones de nuestra organizacion social, creo que las resoluciones que deben darse, están de perfecto acuerdo con las prescripciones legales y derecho público.

Como el hombre está sujeto al error, tal vez mi opinion esté errada, en cuyo caso cúlpese á lo limitado de mis conocimientos jurídicos; pero téngase presente que, en el exámen del asunto, no he querido alumbrarme con otra luz que la que despide la justicia. Contestando, pues, el auto de seis de Setiembre del presente año, en que ese Juzgado tuvo á bien nombrarme asesor para consultar la sentencia que debe darse, digo que en mi humilde concepto, salvo mejor parecer, debe formularse el fallo en los términos siguientes:

«Juzgado de Distrito del Estado de Tlaxcala.—Tlaxcala, Setiembre veintitres de mil ochocientos setenta y nueve.—Examinado detenidamente y con la serenidad que el caso requiere, el recurso de amparo interpuesto por el C. Lic. Ramon Miranda y Marron, representante jurídico del C. Ciriaco Marron, contra actos de la Jefatura de Hacienda del Estado, en virtud de creer este que están violadas las garantías que otorgan los artículos diez y seis y diez y siete de la Carta federal, al hacerse efectivo sobre la fábrica de hilados y tejidos denominada «El Valor,» lo prescrito en la ley de cinco de Junio del presente año y su respectivo reglamento de seis del propio mes y año: examinado el escrito del solicitante

en que afirma, aduciendo razonamientos jurídicos y reflexiones filosóficas, que la ley citada es anticonstitucional y ha violado en la persona de su representado la garantía consignada en el artículo diez y seis del Pacto federal; que la facultad económico-coactiva conforme á la cual debe sujetar sus procedimientos, al hacerse efectivo el pago, la Jefatura de Hacienda, es tambien anticonstitucional y asimismo viola la citada garantía y la comprendida en el artículo diez y siete; que la Jefatura de Hacienda no es autoridad competente para proceder por sí y ante sí contra el C. Ciriaco Marron, y que la ya citada ley de cinco de Junio es atentatoria á la soberanía del Estado en que está situada la fábrica «El Valor;» examinada la contestacion del C. Promotor fiscal, en la que asevera no haber lugar á la suspension del acto reclamado, en virtud de que el Erario federal es solvente para reintegrar al C. Ciriaco Marron de las cantidades que hubiere pagado, si la Justicia de la Union lo ampara; examinado el escrito del mismo C. Promotor fiscal, en que aduce razones para probar que la disposicion que establece un impuesto sobre los productos de hilados y tejidos de algodon, no es una ley privativa, porque no se refiere á una sola persona ni á un solo Estado; en que sostiene que la citada ley no ataca la soberanía de los Estados, puesto que aquella emana del presupuesto de gastos y la Carta fundamental concede facultad de aprobarlo al Congreso de la Union, imponiendo las contribuciones necesarias para cubrirlo; en que asevera que el C. Ciriaco Marron no ha sido juzgado, como afirma, por dicha ley, á la cual llama privativa, puesto que la Jefatura de Hacienda únicamente la ha ejecutado en la vía administrativa, sin que se llegue aún el caso de contencion, en que pide, conforme á los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitucion general y ley reglamentaria de veinte de Enero de

mil ochocientos setenta y nueve, se declare no haber lugar al amparo solicitado: examinado el alegato del representante del C. Ciriaco Marron, en el que se advierte que, en virtud de estar dispuesto que los productos de la contribucion sobre hilados y tejidos se apliquen al pago de la deuda americana, la ley no es proporcional y equitativa haciendo que un gasto público solo sea reportado por los industriales.

«Resultando, primero: que la Jefatura de Hacienda y la Junta calificadora acordaron con fecha veintiseis de Julio del presente año, que el C. Ciriaco Marron pagase la cantidad de ciento setenta y dos pesos noventa y seis centavos por contribucion de los productos fabriles, elaborados en «El Valor» durante quince dias; segundo: que la Jefatura de Hacienda libró ordenamiento al C. Ciriaco Marron, con fecha veintiseis de Julio del presente año para que enterase, en el término de tres dias, la cantidad señalada, con apercibimiento de embargar bienes suficientes hasta cubrir la suerte principal y el diez por ciento de aumento, conforme al artículo tercero de la ley de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno; tercero: que el dia 31 de Julio del presente año, el C. Ricardo Chumacero, nombrado ministro ejecutor por la Jefatura de Hacienda, requirió de pago y embargó bienes al C. Ciriaco Marron, segun se desprende de la comunicacion de primero de Agosto, y se confirma en la copia de las diligencias practicadas, rendida por la Jefatura de Hacienda el dia cuatro del propio mes.

«Considerando, primero: que la Jefatura de Hacienda ha exigido al C. Ciriaco Marron el pago de una cantidad que debe aplicarse á un gasto público, el cual reporta exclusivamente sobre determinada clase social, lo cual es contrario á la fraccion segunda del artículo treinta y uno de la Constitucion; segundo: que la Jefatura de Hacienda, como en consecuencia del considerando anterior, no ha fundado legalmente la causa del procedimiento, lo cual es contrario al artículo diez y seis de la Constitucion; tercero: que la Jefatura de Hacienda, atentos los dos puntos anteriores, al exigir el pago con el carácter de empleado federal, ha ejercido violencia, lo cual es contrario al artículo diez y siete de la Constitucion; cuarto: que la Jefatura de Hacienda exigió el pago del impuesto que es exclusivamente de la competencia de los Estados, lo cual es contrario á los artículos ciento diez y siete y su correlativo cuarenta de la Constitucion; en virtud de esto, y con fundamento de los artículos ciento uno y ciento dos de la Carta federal, el Juzgado de Distrito de Tlaxcala, declara lo siguiente:

«Primero: la Justicia de la Union ampara y protege al C. Ciriaco Marron contra el procedimiento de la Jefatura de Hacienda, al hacer esta el cobro de un impuesto, por haberse violado en su persona la garantía que otorga el artículo diez y seis de la Constitucion:

«Segundo: la Justicia de la Union ampara y protege al C. Ciriaco Marron contra el procedimiento económico-coactivo de la Jefatura de Hacienda, por haberse violado en su persona las garantías que otorgan los artículos diez y seis y diez y siete de la Constitucion:

«Tercero: la Justicia de la Union ampara y protege al C. Ciriaco Marron contra el procedimiento de la Jefatura de Hacienda al hacer esta el cobro del impuesto, por haberse violado en su persona lo prescrito en los artículos ciento diez y siete y su correlativo cuarenta de la Constitucion.

«Hágase saber: publíquese este fallo en el periódico oficial del Estado, y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

«Así definitivamente juzgando, resolvió el C. Juez primer suplente de Distrito.»

Esta es, C. Juez, mi opinion basada en el dictámen de mi conciencia, la cual ese Juzgado con su sano criterio acogerá como creyere de justicia. Debo advertir que los autos van devueltos con esta fecha por haberme hallado fuera de la ciudad al serme remitidos.

Puebla, veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Lic. *Miguel Palacios Roji.*—Una rúbrica.

Sentencia del Juez suplente de Distrito.

Tlaxcala, Setiembre veintisiete de mil ochocientos setenta y nueve.—De conformidad con el anterior dictámen; téngase este por formal sentencia. Hágase saber, compúlsense los testimonios prevenidos por la ley, y con atenta comunicacion elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Así lo proveyó el C. Juez suplente de Distrito por ante mí de que doy fé.—*Clemente Ahuatzin.*—Una rúbrica.—*J. M. Perez*, secretario.—Una rúbrica.

AMPARO PEDIDO EN MONTEREY.

Demanda de los quejosos.

C. Juez de Distrito:

Antonio L. Rodriguez, como agente y en representacion de la empresa de lienzos blancos «El Porvenir,» Roberto Lan, dueño de la fábrica de mantas «La Leona» y Manuel Sepúlveda, agente de la de «La Fama,» ante vd. respetuosamente nos presentamos á exponer: que en 5 de Junio de este año se ha publicado por el Ejecutivo de la Union la ley de presupuestos de ingresos que contiene el gravámen á los tejidos de lana y algodon, y el dia 6 del mismo mes ha expedido la Secretaría de Hacienda un reglamento para el cobro del impuesto fijado á las fábricas de hilados y tejidos de algodon y lana. Violándose con tales disposiciones las garantías que nos otorga la Constitucion, como lo demostrarémos con toda la brevedad y claridad de que seamos ca-